

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, solicitud de inscripción de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 06 de septiembre de 2022, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 09 de septiembre de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se **NIEGA** la solicitud de inscripción de la demanda sobre *“los folios de cada matrícula de las 16 oficinas del EDIFICIO CAMILO ORDOÑEZ, ubicado en la Carrera 15 #34-62, local de la entrada y piso dos, tres y terraza. oficinas 101,102,103,104,105,106, 107, 108, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, con matrículas inmobiliarias N°300-39855, 30039856, 30039857, 30039858, 30038207, 30038208, 30038209, 30039859, 30039860, 30039861, 30039862, 30038210, 30038211, 30038212 y 30038213.”*; lo anterior, como quiera que no se avizora cuál es la necesidad de dicha medida, si en cuenta se tiene que dentro del proceso ya se profirió sentencia de primera y de segunda instancia favorable a la parte actora de la demanda principal reivindicatoria y que la inscripción de la demanda se justifica cuando los bienes están en cabeza de la contraparte, lo que no ocurre en este caso.

En este punto resulta pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15244-2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, precisó que:

“En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características, en palabras de la Sala,

“(…) fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887, el cual prescribía: “Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda”.

“Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, prima facie, de las respectivas súplicas a fin de otorgarles fumus boni iuris, que según el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil,

RADICADO 2015-00222
VERBAL

hoy previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1º) y 591 del Código General del Proceso conlleva constatar una hipotética amenaza al “dominio u otra [prerrogativa] real principal o una universalidad de bienes”, o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor (...).” (Negrilla por fuera del texto original).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89cb63fdd5cc7d9b50a35a369bee3cea6406e4395838e368a6abd522bc52448**

Documento generado en 09/09/2022 11:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>